

Bogotá, 18/10/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330850201**

Fecha: 18/10/2024

Señor (a) (es)

Empresa De Transporte Megavans SA

Carrera 58 No 169a-55 Local 131 Centro Comercial Punto 170
Bogota, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 7293

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **7293** de **26/07/2024** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (18 folios)

Proyectó: Gabriel Benitez L. *Gabriel Bl*

Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 7293 DE 26/07/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. - EN LIQUIDACION con NIT. 830053865 - 2.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

SEGUNDO: Que, *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 7293 DE 26/07/2024

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 7293 DE 26/07/2024

examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 7293 DE 26/07/2024

supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. - EN LIQUIDACION con NIT. 830053865 - 2**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante la Resolución No. 1860 del 30 de diciembre de 1999 por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es la tarjeta de operación.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial portando la tarjeta de operación vencida.

Radicado No. 20235341061242 del 24 de mayo de 2023.

Mediante radicado No. 20235341061242 del 24 de mayo de 2023, esta Superintendencia recibió informe de infracciones de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015388076 del 16 de noviembre de 2022, impuesto al vehículo de placa SGU251, vinculado a la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. - EN LIQUIDACION con NIT. 830053865 - 2**, toda vez que, se encontró que el vehículo presuntamente prestó el servicio de transporte con la tarjeta de operación vencida de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo se encontró:

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)
Lit. D # 90341 Transita con la tarjeta de
operación vencida no se moviliza por falta de. medios... Es de notar
que lleva personal de la salud...

Imagen No. 1. IUIT No. 1015388076 del 16 de noviembre de 2022.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. - EN LIQUIDACION con NIT. 830053865 - 2** la investigada presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio en el que se refleja la conducta

RESOLUCIÓN No. 7293 DE 26/07/2024

desplegada por la investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como portar la tarjeta de operación vencida.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. - EN LIQUIDACION con NIT. 830053865 - 2**, ya que, de conformidad con el informe levantado por los agentes de tránsito presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos y requisitos que son exigidos por la normatividad vigente, en este caso, portando la tarjeta de operación vencida.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. - EN LIQUIDACION con NIT. 830053865 - 2**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como es la tarjeta de operación la cual portaba vencida.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)". (Subrayado por fuera del texto).

RESOLUCIÓN No. 7293 DE 26/07/2024

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición. *La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)*

Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación. *Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1,3,4,5,6,7,11,12 y 13 del artículo anterior.*

Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original. (Subrayado por fuera del texto).*

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4. debe contener lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 7293 DE 26/07/2024

Artículo 2.2.1.6.9.4. Contenido. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:

1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.
2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.
3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

Parágrafo. La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la vigencia que debe contar la tarjeta de operación:

Artículo 2.2.1.6.9.3. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años

La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.

Parágrafo. Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.

Ahora bien, de los artículos expuestos se tiene, que la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte especial, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial; y que dentro de los documentos que se exige, es la expedición, porte y vigencia de la tarjeta de operación.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 1015388076 del 16 de noviembre de 2022 impuesto al vehículo de placa SGU251 por agente de tránsito competente, se encontró que la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. - EN LIQUIDACION con NIT. 830053865 - 2**, presuntamente prestó el servicio de transporte especial sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es tarjeta de operación, la cual presuntamente portaba vencida, lo que implica que no cuenta con los requisitos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** prestó el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es la tarjeta de operación vigente.

RESOLUCIÓN No. 7293 DE 26/07/2024

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán el cargo que se formula:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015388076 del 16 de noviembre de 2022 impuesto al vehículo de placa SGU251, vinculado a la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. - EN LIQUIDACION con NIT. 830053865 - 2**, se tiene que la investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar la tarjeta de operación vigente.

Que, para esta Entidad, la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. - EN LIQUIDACION con NIT. 830053865 - 2**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, portando la tarjeta de operación vencida, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por Decreto 348 de 2015, artículo 47 y el Decreto 431 de 2017, artículo 28, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. - EN LIQUIDACION con NIT. 830053865 - 2**, de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

RESOLUCIÓN No. 7293 DE 26/07/2024

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

Artículo 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. - EN LIQUIDACION con NIT. 830053865 - 2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por Decreto 348 de 2015, artículo 47 y el Decreto 431 de 2017, artículo 28, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. - EN LIQUIDACION con NIT. 830053865 - 2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento

RESOLUCIÓN No. 7293 DE 26/07/2024

administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

Artículo 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. - EN LIQUIDACION con NIT. 830053865 - 2.**


Artículo 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

Artículo 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

Artículo 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente
por ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.07.26
16:57:59 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. - EN LIQUIDACION con NIT. 830053865 - 2

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia@megavans.com.co

Dirección: CRA 58 No. 169A-55 LOCAL 131 CENTRO COMERCIAL PUNTO 170

Bogotá D.C.

Proyectó: Cindy Cantor - Profesional Especializado A.S.

Revisó: Karen García - Profesional Especializado A.S.

Revisó: Miguel Armando Triana Bautista - Profesional Especializado DITTT

¹⁷ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



20235341061242

Asunto: Radicación de IUIT en forma individual
 Fecha Rad: 24-05-2023 Radicador: LUZGIL
 01:52
 Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
 Remitente: Secretaría Distrital de Movilidad
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE												1015388076																								
1. FECHA Y HORA												REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE 																								
AÑO		MES				HORA				MINUTOS																										
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06					07	00	10																		
DÍA																																				
16	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	30																						
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																																				
Cra. 71G ##6, BOGOTÁ - KENNEDY																																				
3. PLACA (Marque las letras)																																				
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z											
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z											
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z											
3.1 PLACA (Marque los números)												4. EXPEDIDA				7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR																				
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	País o nSDM: BOGOTA D.C.				7.1 RADIO DE ACCIÓN																						
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	5. CLASE DE SERVICIO				7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal																						
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PARTICULAR				COLECTIVO																						
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PÚBLICO				INDIVIDUAL																						
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)												7.2. TARIJETA DE OPERACIÓN																								
Letras				Números				Nacionalidad				90341ERO D M A																								
CARGA																																				
8. CLASE DE VEHÍCULO												9. DATOS DEL CONDUCTOR																								
<table border="1"> <tr><td>AUTOMOVIL</td><td>CAMIÓN</td></tr> <tr><td>BUS</td><td>MICROBUS</td></tr> <tr><td>BUSETA</td><td>VOLQUETA</td></tr> <tr><td>CAMPERO</td><td>CAMIÓN TRACTOR</td></tr> <tr><td>CAMIONETA</td><td>OTRO</td></tr> <tr><td>MOTOS Y SIMILARES</td><td></td></tr> </table>												AUTOMOVIL	CAMIÓN	BUS	MICROBUS	BUSETA	VOLQUETA	CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR	CAMIONETA	OTRO	MOTOS Y SIMILARES		9.1 TIPO DE DOCUMENTO												
AUTOMOVIL	CAMIÓN																																			
BUS	MICROBUS																																			
BUSETA	VOLQUETA																																			
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR																																			
CAMIONETA	OTRO																																			
MOTOS Y SIMILARES																																				
<table border="1"> <tr><td>Cédula ciudadana.</td><td>Cédula extranjera.</td><td>Documento de identidad</td><td>Libreta tripulante.</td></tr> </table>												Cédula ciudadana.	Cédula extranjera.	Documento de identidad	Libreta tripulante.	<table border="1"> <tr><td>NÚMERO:</td><td>4052874</td><td>NACIONALIDAD</td><td>EDAD</td></tr> <tr><td>NOMBRES</td><td>DILVERTO</td><td>APELLIDOS</td><td>PIRACON AMADO</td></tr> <tr><td>DIRECCIÓN Y TELÉFONO:</td><td colspan="3">CIUDAD O MUNICIPIO:</td></tr> </table>				NÚMERO:	4052874	NACIONALIDAD	EDAD	NOMBRES	DILVERTO	APELLIDOS	PIRACON AMADO	DIRECCIÓN Y TELÉFONO:	CIUDAD O MUNICIPIO:							
Cédula ciudadana.	Cédula extranjera.	Documento de identidad	Libreta tripulante.																																	
NÚMERO:	4052874	NACIONALIDAD	EDAD																																	
NOMBRES	DILVERTO	APELLIDOS	PIRACON AMADO																																	
DIRECCIÓN Y TELÉFONO:	CIUDAD O MUNICIPIO:																																			
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD												11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN																								
NÚMERO 10004601691												NÚMERO 4052874 VIGENCIA D M A CATEGORIA C 1																								
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO												13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)																								
NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL: MARÍA CAMILA MARTÍNEZ DIAZ												MEGAVANS																								
NIT: 1015414967												Número 830053865																								
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)												14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)																								
<table border="1"> <tr><td>LEY</td><td>336</td><td>AÑO</td><td>1996</td><td>NUMERAL</td><td></td></tr> <tr><td>ARTICULO</td><td>49</td><td>LITERAL</td><td>E</td><td></td><td></td></tr> </table>												LEY	336	AÑO	1996	NUMERAL		ARTICULO	49	LITERAL	E			<table border="1"> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>X</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td></tr> </table>				A	B	C	D	X	F	G	H	I
LEY	336	AÑO	1996	NUMERAL																																
ARTICULO	49	LITERAL	E																																	
A	B	C	D	X	F	G	H	I																												
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL. (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):												14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)																								
<table border="1"> <tr><td>15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional</td><td>15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal</td></tr> <tr><td>Superintendencia de transporte</td><td>NOMBRE DE LA AUTORIDAD:</td></tr> </table>												15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional	15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal	Superintendencia de transporte	NOMBRE DE LA AUTORIDAD:	Tarjeta de Operación 90341ERO																				
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional	15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal																																			
Superintendencia de transporte	NOMBRE DE LA AUTORIDAD:																																			
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)												14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)																								
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)												Secretaría Distrital de Movilidad																								
<table border="1"> <tr><td>ARTÍCULO</td><td>DECISIÓN 467 DE 1999</td><td>NUMERAL</td><td></td></tr> </table>												ARTÍCULO	DECISIÓN 467 DE 1999	NUMERAL		14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO																				
ARTÍCULO	DECISIÓN 467 DE 1999	NUMERAL																																		
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE												DIRECCIÓN Bogotá AD O MUNICIPIO																								
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)												16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)																								
Lit. D # 90341 Transita con la tarjeta de operación vencida no se movilizó por falta de medios... Es de notar que lleva personal de la salud...												NÚMERO D M A																								
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE												16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)																								
<table border="1"> <tr><td>NOMBRES</td><td>APELLIDOS</td><td>Placa No.</td><td>164935</td></tr> <tr><td>Luis Eduardo</td><td>Silva Rodriguez</td><td>Entidad</td><td>Secretaría Distrital de Movilidad</td></tr> </table>												NOMBRES	APELLIDOS	Placa No.	164935	Luis Eduardo	Silva Rodriguez	Entidad	Secretaría Distrital de Movilidad	NÚMERO D M A																
NOMBRES	APELLIDOS	Placa No.	164935																																	
Luis Eduardo	Silva Rodriguez	Entidad	Secretaría Distrital de Movilidad																																	
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																																				
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.				FIRMA DEL CONDUCTOR.				FIRMA DEL TESTIGO.																												
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO				C.C No. 4052874				C.C No.																												

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A. - EN
LIQUIDACION
Sigla: MEGAVANS S.A.
Nit: 830.053.865-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00915441
Fecha de matrícula: 2 de febrero de 1999
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 11 de julio de 2019
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 58 No. 169A-55 Local 131
Centro Comercial Punto 170
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@megavans.com.co
Teléfono comercial 1: 8052616
Teléfono comercial 2: 8052683
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 58 No. 169A-55 Local 131
Centro Comercial Punto 170
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@megavans.com.co
Teléfono para notificación 1: 8052616
Teléfono para notificación 2: 8052683
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0000092 de Notaría 15 De Bogotá D.C. del 25 de enero de 1999, inscrita el 2 de febrero de 1999 bajo el número 00666826 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A..

DISOLUCIÓN

La persona jurídica quedó disuelta y en estado de liquidación, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, mediante inscripción No. 03094234 del libro IX, de 29 de abril de 2024.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en cualquiera de sus modalidades por medio de vehículos automotores propios o ajenos, asociados o administrados por la sociedad. También constituye objeto de la sociedad, tomar y/ o dar en arriendo o alquiler, vehículos automotores con conductor o sin él. Además, la sociedad podrá establecer talleres para la reparación de vehículos, estaciones de servicio para el abastecimiento de combustibles y lubricantes; almacenes de repuestos automotores, importar y comercializar vehículos, repuestos, llantas y demás elementos que tengan relación con la industria del transporte. También podrá adquirir bienes muebles e inmuebles, gravarlos, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar instrumentos negociables o cualquier otro efecto de comercio, tomar o dar dinero en préstamos con terceros o con los mismos socios, con interés o sin él y constituirse en depositaria de sus propios socios, dándole a estos depósitos el destino que indiquen sus depositantes. En desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado, tales como: Formar parte de consorcios y alianzas con otras sociedades anónimas o de responsabilidad limitada. -

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$400,000,000.00
No. de acciones : 40,000.00
Valor nominal : \$10,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$368,000,000.00
No. de acciones : 36,800.00
Valor nominal : \$10,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$368,000,000.00
No. de acciones : 36,800.00
Valor nominal : \$10,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente, que podrá ser o no miembro de la junta directiva, con un suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. -

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: El gerente o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos. El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: A.- Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. B.- Ejecutar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. C.- Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. D.- Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. E.- Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la junta directiva. Se propone: Nombrar y remover los empleados de la sociedad. F.- Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles, las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. G.- Las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad. H.- Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. I.- Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la asamblea general o la junta directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la junta directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. J.- Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. K.- Otorgar los mandatos judiciales o extrajudiciales que demanden los negocios sociales. L.- Velar por el recaudo e inversiones de los dineros e inversiones de la compañía. M.- Designar y remover los empleados que no este adscritos a otros órganos de la sociedad, así como asignarles los salarios. - N.- Delegar en el gerente o en cualquier otro empleado, las funciones que estime convenientes. O.- Autorizar al gerente para comprar, vender o gravar bienes inmuebles y para celebrar los contratos cuyos valores excedan de doscientos (200) salarios mínimos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Escritura Pública no. 0000092 de Notaría 15 De Bogotá D.C. del 25 de enero de 1999, inscrita el 2 de febrero de 1999 bajo el número

00666826 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
ZAMBRANO HERRERA MARCELA CATALINA	C.C. 000000052055848

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 0004-99 de Asamblea de Accionistas del 30 de octubre de 1999, inscrita el 20 de diciembre de 2000 bajo el número 00757349 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
ZAMBRANO HERRERA MARCELA CATALINA	C.C. 000000052055848
SEGUNDO RENGLON	
ALARCON CEPEDA ALIRIO DE JESUS	C.C. 000000079102682
TERCER RENGLON	
PLATA BAZURTO CECILIA	C.C. 000000041346694
CUARTO RENGLON	
GARCIA DEL CASTILLO LEONARDO	C.C. 000000019467088
QUINTO RENGLON	
MEJIA CANTOR JOSE RODRIGO	C.C. 000000019283046

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. 0004-99 de Asamblea de Accionistas del 30 de octubre de 1999, inscrita el 20 de diciembre de 2000 bajo el número 00757349 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
ZEA MORENO JULIO ENRIQUE	C.C. 000000017050767
SEGUNDO RENGLON	
OSMA PEÑA NANCY	C.C. 000000051774483
TERCER RENGLON	
VARGAS GILBERTO	C.C. 000000017057505
CUARTO RENGLON	
CARDOZO GALEANO FABIO	C.C. 000000079202071
QUINTO RENGLON	
BUITRAGO PIÑEROS LESBY ASTRID	C.C. 000000051634683

REVISORES FISCALES

**** Revisor Fiscal ****

Que por Acta no. 001 de Asamblea de Accionistas del 2 de febrero de 2018, inscrita el 21 de febrero de 2018 bajo el número 02304950 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
ANDRADE LEYVA CESAR AUGUSTO	C.C. 000000079409659

Que por Documento Privado No. Sin núm del 01 de enero de 2019, inscrito el 9 de Julio de 2019, bajo el No. 02484195 del libro IX, Andrade Leyva Cesar Augusto renunció al cargo de Revisor Fiscal de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia c-621/03 de la Corte Constitucional.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0001621	1999/10/22	Notaría 26	2000/08/17	00741284
2213	2013/09/20	Notaría 40	2013/10/01	01769974

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 12 de mayo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	<input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad:	<input type="text" value="SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)"/>
* País:	<input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC:	<input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento:	<input type="text" value="NIT"/>	* Estado:	<input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento:	<input type="text" value="830053865"/> <input type="text" value="2"/>	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	<input type="text" value="EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A"/>	* Sigla:	<input type="text" value="MEGAVANS S.A."/>
E-mail:	<input type="text" value="gerencia@megavans.com.co"/>	* Objeto social o actividad:	<input type="text" value="TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS"/>

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Correo Electrónico Opcional	<input type="text" value="gerencia@megavans.com.co"/>
* Correo Electrónico Principal	<input type="text" value="gerencia@megavans.com.co"/>	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
Página web:	<input type="text" value="www.megavans.com.co"/>	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Dirección:	CRA 58 No. 169A-55 LOCAL 131 CENTRO COMERCIAL PUNTO 170
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	<input type="text" value="GRUPO 2"/>		

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)